

**CONSTANCIA:** Popayán, 27 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00265, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

**MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA  
Radicado: 2021-00265  
Demandante: JAIME HERNAN MOSQUERA SANDOVAL  
Demandado: GERMAN IDROBO MONTENEGRO  
ADIELA IDROBO MONTENEGRO

**Interlocutorio N° 841**

**Ref. Admisión de demanda**

De acuerdo a anterior constancia secretarial, ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES:**

Una vez revisada la presente demanda, se observa que la parte demandante solicita la ejecución de dos obligaciones contraídas por la parte la parte pasiva, las cuales se encuentran contenidas en dos escrituras públicas anexas a la solicitud.

Ahora bien, si nos remitimos a las pretensiones del libelo demandatorio encontramos que están no son claras, en el sentido de que no se individualizan los títulos valores determinando el valor a ejecutar de cada uno de ellos; tanto del capital debido como el interés generado con sus respectivos intervalos de tiempo de tal manera que concuerden con los hechos narrados.

Por otro lado, encontramos que la demanda y los anexos no se presentan correctamente digitalizados; en algunos folios no es claro el contenido de aquellos lo que no permite una lectura sencilla y una apropiada comprensión del contenido documental, indispensable para el análisis del asunto, por lo que se pueden tener como no presentados.

Este es el caso de los folios 9, 12, 20,21, 22, 29, 38.

En este orden de ideas la demanda no es concordante con el artículo 82, numeral 4, que reza: "...Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad..." y Art. 84, numeral 3 que menciona: "Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer, y se encuentren en poder del demandante", los cuales nos remiten al artículo 90 Ibídem, el cual autoriza al operador judicial para inadmitir la demanda que no reúna los requisitos formales.

En consecuencia, el JUZGADO;

**DISPONE:**

**PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE** la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, propuesta por JAIME HERNAN MOSQUERA SANDOVAL en contra de GERMAN IDROBO MONTENEGRO y ADIELA IDROBO MONTENEGRO por no reunir los requisitos exigidos en los artículos 82.4, 84.3, 90.1, y 90.2 del C.G.P.

**SEGUNDO. CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada LUZ STELLA MOSQUERA LÓPEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.552.583 y T.P. N° 118236 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE:

La Jueza,

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

*AZI*  
2021-265

**Firmado Por:**

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**038d0ec37e267b50a5062a7b6f47da7cda7529ff89325e47c1fb836ed2b  
23de6**

Documento generado en 26/05/2021 11:05:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**